



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

DECISIÓN

Demanda nº 71697/12

Yamila HASSAN MOHAMED c. España

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido el día 23 de septiembre de 2014 en Sala compuesta por:

Josep Casadevall, *presidente*,
Alvina Gyulumyan,
Ján Šikuta,
Luis López Guerra,
Johannes Silvis,
Valeriu Gritco,
Iulia Antoanella Motoc, *jueces*,
y Marialena Tsirli, *secretaria adjunta de sección*,

A la vista de la demanda anteriormente citada interpuesta el día 8 de noviembre de 2012,

Tras la oportuna deliberación, dicta la siguiente decisión:

ANTECEDENTES

1. La demandante, la Sra. Yamila Hassan Mohamed, es una nacional española, nacida en 1960 y residente en Melilla.

A. Las circunstancias del caso

2. Los hechos de la causa, según han sido expuestos por la demandante, se pueden resumir como sigue.

3. La demandante trabajaba en un laboratorio de análisis clínicos. El día 21 de julio de 2006 la demandante fue despedida. Al mismo tiempo solicitó la extinción de su contrato de trabajo por acoso.

4. Mediante sentencia de 23 de febrero de 2007, el juzgado de lo social nº 1 de Melilla declaró la extinción del contrato de trabajo y condenó al empleador a pagar a la demandante la cantidad de 49.908,18 euros (EUR) en concepto de daños y perjuicios.

5. Mediante sentencia de 25 de septiembre de 2008, en recurso de apelación, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dio la razón a la parte contraria y anuló la sentencia recurrida.

6. La demandante recurrió en casación para unificación de doctrina. El plazo para la formulación del recurso vencía el viernes día 20 de febrero a medianoche.

7. El día 23 de febrero de 2009, la demandante presentó su recurso en la secretaría del juzgado decano de Melilla. Según la demandante, el mismo se transmitió por fax a las 14,35 horas a la sede del Tribunal Supremo en Madrid. El Tribunal Supremo recibió el fax el día 24 de febrero de 2009, según el sello de entrada estampado en el mismo.

8. Mediante decisión de 14 de abril de 2009, el Tribunal Supremo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la demandante por extemporáneo.

9. La demandante formuló entonces un recurso de súplica que fue rechazado mediante decisión de 9 septiembre de 2009 dictada por el Tribunal Supremo. La decisión precisaba que la demandante no había respetado el artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la medida en que no había presentado su recurso de casación al siguiente día laborable, es decir, el lunes día 23 de febrero de 2009 antes de las 15 horas, en la secretaría del Tribunal Supremo o en el Registro Central del Tribunal Supremo.

10. La demandante entabló entonces un procedimiento tendente a que se declarara la existencia de un error judicial supuestamente cometido el Tribunal Supremo en sus decisiones de los días 14 de abril y 9 de septiembre de 2009. Mediante decisión de 31 de mayo de 2011, una Sala especial del Tribunal Supremo desestimó la demanda, al considerar que cuando se trata de documentos presentados telemáticamente, la fecha determinante es la de la recepción de dicho documento. Si el documento en cuestión se había recibido en el plazo fijado, éste se admitiría, independientemente del hecho de que la ausencia de la firma original pudiera ser subsanada con posterioridad. Para la Sala especial del Tribunal Supremo, quedaba claro que, en este caso concreto, el recurso de casación se había recibido en el Tribunal Supremo el día 24 de febrero de 2009 y que por tanto se había presentado fuera de plazo. Apuntó también que el recurso de la demandante se había presentado ante el juzgado decano de Melilla y no ante el juzgado de guardia (de Madrid).

11. La demandante interpuso entonces un recurso de amparo que fue inadmitido mediante decisión del Tribunal Constitucional de fecha 7 de mayo de 2012, notificada el día 10 de mayo de 2012.

B. El derecho y la práctica internos aplicables

12. En lo que aquí interesa, lo dispuesto en la Constitución se lee así:

Artículo 24 § 1

“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”

13. En lo que aquí interesa, la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone lo siguiente:

Artículo 11

“ (...)”

3. Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y solo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes.”

Artículo 268 § 1

“Las actuaciones judiciales deberán practicarse en la sede del órgano jurisdiccional.”

Artículo 272 § 3

“Asimismo, podrán establecerse servicios de Registro General para la presentación de escritos o documentos dirigidos a órganos jurisdiccionales”.

14. El artículo 45 de la Ley de Procedimiento Laboral dispone lo siguiente:

“La presentación de escritos o documentos el último día de un plazo, podrá efectuarse ante el Juzgado de Guardia de la sede del Juzgado o Sala de lo Social competente, si tiene lugar en horas en que no se halle abierto el Registro de entrada de dichos órganos”.

15. El artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone lo siguiente:

“Cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en la Secretaría del tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido.”

16. En lo que aquí interesa, lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Justicia de 19 de junio de 1974 (Boletín Oficial del Estado nº 151) es lo siguiente:

Artículo 12

“En el Juzgado de guardia sólo se admitirá la presentación de escritos relativos, a asuntos pendientes y demandas civiles, (...), si para su presentación existe plazo perentorio que venza el día en que se haga.”

17. En lo que aquí interesa, el Reglamento nº 5 de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales (BOE del 13 de julio de 1995) dispone lo siguiente:

“En aquellas circunscripciones judiciales en que no esté organizado de modo independiente un servicio específico con tal finalidad, corresponderá al Juzgado de guardia la recepción de los escritos cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio, siempre que se dirijan a cualesquiera otros órganos jurisdiccionales de la misma sede y tengan entrada una vez concluida la jornada de trabajo del Juzgado o Tribunal destinatario.”

QUEJAS

18. La demandante invoca el artículo 13 de la Convención, para quejarse de que el Tribunal Superior de Justicia inadmitió su recurso de casación por extemporáneo, habiéndolo presentado ante el Juzgado Decano de Melilla el primer día hábil siguiente al del vencimiento del plazo previsto por la ley. Estima que no ha dispuesto de un recurso efectivo y se queja de la falta de diligencia del Tribunal Supremo, que le ha impedido disfrutar del derecho al acceso al recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

19. La demandante se queja de la inadmisión de su recurso de casación. Alega el artículo 13 del Convenio que, en lo que aquí interesa, dispone:

“Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el (...) Convenio hayan sido violados, tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional (...)”

20. El TEDH recuerda que siendo el derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional un derecho de carácter civil, el artículo 6 constituye una *lex specialis* en relación con el artículo 13, cuyas garantías se encuentran subsumidas en el artículo 6 (*Brualla Gómez de la Torre c. España*, 19 de diciembre de 1997, § 41, *Compendio de sentencias y decisiones 1997-VIII*). El TEDH examinará por tanto la queja de la demandante desde la perspectiva del artículo 6 del Convenio que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, cuyas partes, en lo que aquí interesa, están así redactadas:

« Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...) por un Tribunal (...), que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...) »

21. De entrada, el TEDH tiene la obligación de recordar que no tiene como función el sustituir a las jurisdicciones internas. En efecto, es en primer lugar a las autoridades nacionales, y especialmente a los jueces y tribunales a quienes incumbe interpretar la legislación interna (ver, entre otras muchas *Brualla Gómez de la Torre c. España*, § 31. El papel del TEDH se limita a comprobar la compatibilidad con el Convenio de tal interpretación. Esto es particularmente cierto cuando se trata de la interpretación por los tribunales de normas de naturaleza procesal tales como los plazos que rigen la presentación de los documentos o la interposición de los recursos (*Tejedor García c. España*, 16 de diciembre de 1997, § 31,

Compendio 1997-VIII y Pérez de Rada Cavanilles c. España, 28 de octubre de 1998, § 43, *Compendio 1998-VIII*).

22. El TEDH considera por otra parte que la regulación relativa a las formalidades y plazos a cumplir para formular un recurso tiene como objetivo el asegurar la buena administración y el respeto, en particular, del principio de la seguridad jurídica; los interesados cuentan en efecto con que estas normas sean aplicadas. El TEDH estima que este objetivo es legítimo en el sentido de la jurisprudencia antes citada. Por otra parte, el “derecho al proceso judicial”, del cual, el derecho a la tutela judicial efectiva constituye un aspecto particular, no es absoluto y se presta a limitaciones implícitamente admitidas, especialmente en lo referente a las condiciones de admisibilidad de un recurso puesto que, por su propia naturaleza, requiere de su regulación por el Estado, quien goza a este respecto de un cierto margen de apreciación.

23. Le incumbe al TEDH resolver en última instancia sobre el respeto de las exigencias del Convenio ; tiene que estar convencido de que las limitaciones aplicadas no pueden restringir el acceso abierto a un justiciable de manera que o a un punto tal que su derecho a un tribunal se encuentre vulnerado en su misma substancia (*Nedzela c. Francia*, n° 73695/01, § 45, 27 de julio de 2006) ; en fin, sólo se compaginan con el artículo 6 § 1 si se encaminan a un fin legítimo y si existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido (ver, especialmente, *Rodríguez Valín c. España*, n° 47792/99, § 22, 11 de octubre de 2001).

24. Se trata, en este caso concreto, de determinar si la aplicación por parte del Tribunal Supremo de las normas relativas a la interposición de los recursos ante los juzgados y tribunales han sido demasiado rigurosas, de manera que privaran a la demandante de su derecho de acceso al recurso de casación.

25. Cierto es que la presente demanda presenta una cierta analogía con la sentencia *Stone Court Shipping Company, S.A. c. España*, (n°55524/00, 28 de octubre de 2003), en la que el TEDH concluyó que, aunque las limitaciones relativas a la presentación de documentos ante el juzgado de guardia no pueden, como tales, ser puestas en tela de juicio, la combinación particular de los hechos puede eliminar la relación de proporcionalidad entre las limitaciones y las consecuencias de su aplicación (§ 42 de la sentencia). Sin embargo, en opinión del TEDH, el presente caso se diferencia del caso anteriormente citado en algunos aspectos.

26. El TEDH recuerda que en dicha sentencia, el *dies a quo* que se debía tomar en cuenta era controvertido en la medida en que el plazo, que estaba establecido en días, debía tener en cuenta los días en los que la secretaría del Tribunal en cuestión estaba cerrada cuando las dos Comunidades Autónomas implicadas no contaban con el mismo calendario de días inhábiles (§§ 39 y 41 de la sentencia). En este caso, este elemento no es objeto de controversia.

27. Por otra parte, la ahora demandante estaba representada por un abogado que tenía la obligación de conocer que el recurso de casación en cuestión podía ser presentado ante la secretaría del tribunal competente, en este caso el Tribunal Supremo o en el Registro de este último. El TEDH señala que la demandante no da ninguna explicación sobre el motivo por el que no habría podido presentar su recurso el último día del plazo ante el Tribunal competente o, una vez cerrado este último, ante el juzgado de guardia de Madrid. Se limita a insistir sobre el hecho de que el Tribunal Supremo no haya acusado recibo de su recurso de casación hasta el día 24 de febrero de 2009, cuando ella lo habría enviado por fax el día 23 de febrero de 2009, antes

de las 15 horas. La demandante no ha tratado, sin embargo, de demostrar esta afirmación. El TEDH observa que la demandante ha considerado que las normas aplicables para la presentación de recursos ante el juzgado Decano de Melilla eran igualmente aplicables para la presentación de recursos ante el Juzgado de Guardia de Madrid (ciudad donde tiene su sede el Tribunal Supremo). Sin embargo, de acuerdo con las normas aplicables para la presentación de los recursos en plazo, debería haber presentado su recurso de casación no más tarde del día 23 de febrero de 2009 antes de las 15 horas, ya sea ante el Tribunal Supremo en el horario de apertura de esta jurisdicción o, en su caso, ante el juzgado de guardia de la sede del tribunal competente. El TEDH anota por otra parte que, en su decisión del día 31 de mayo de 2011, la Sala especial del Tribunal Supremo ha considerado incluso la posibilidad de presentar un tal recurso por medio de un facsímil o por correo (“por medios telemáticos”) siempre y cuando que el documento en cuestión le llegue al tribunal en el plazo establecido por la ley, “independientemente del hecho de que la carencia de la firma original pueda ser subsanada con posterioridad”. Al no haber presentado su recurso con arreglo a las normas vigentes, la demandante ha dado por tanto muestras de negligencia (ver, *de contrario*, *Pérez de Rada Cavanilles* anteriormente citado, § 47).

28. El TEDH observa que la posibilidad de presentar un recurso ante el juzgado de guardia de la ciudad donde tiene la sede el tribunal al que está dirigido, constituye una excepción que tiene por objetivo facilitar la presentación de documentos (artículos 268 y 272 § 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) ante el tribunal competente. Apunta también, como lo ha constatado el Tribunal Supremo, que la demandante no presentó el recurso de casación ante el juzgado de guardia de la ciudad donde tiene su sede el Tribunal Supremo ni incluso ante el juzgado de guardia de su ciudad de residencia.

29. Estos elementos, así como las decisiones desprovistas de arbitrariedad y suficientemente motivadas de las jurisdicciones internas, permiten concluir que la combinación particular de los hechos en este asunto no ha eliminado la relación de proporcionalidad «entre las limitaciones [en cuanto a la admisibilidad del recurso] y las consecuencias de su aplicación” (ver, *de contrario*, § 42 de la sentencia *Stone Court Shipping*). En efecto, no se puede considerar que la aplicación realizada por el Tribunal Supremo de las normas relativas a los plazos de presentación de los recursos haya sido demasiado rigurosa ni que haya constituido un obstáculo desproporcionado al derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva (ver *Díez Martín c. España* (decisión), nº 35610/04, 29 de mayo de 2007 y *Linares Hervás c. España* (decisión), nº 19845/05, 6 de mayo de 2008).

30. En consecuencia, y en la medida en que no ha habido vulneración de la substancia misma de dicho derecho, esta queja debe ser rechazada por estar manifiestamente mal fundada, de conformidad con el artículo 35 § 3 del Convenio.

Por estos motivos, el TEDH, por unanimidad,

Declara la demanda inadmisibile.

Marialena Tsirli
Secretaria adjunta

Josep Casadevall
Presidente

Nota: Todas las citas referentes a decisiones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales, son transcripciones de los originales en español de dichos documentos vigentes en ese momento.